A C T A

Excmo. Sr. D. Rodolfo Martín Villa. Ministro de la Gobernación

Excmo. Sr. D. Amadeo-Marco Ilincheta, Vicepresidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra.

Iltmos. Srs.:
D. Julio Iturralde Agorreta. Diputado Foral.

D. José Uriz Beriain. Secretario de la Excma. Diputación Foral de Navarra.

En Madrid, a trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, se reunen, en el Ministerio de la Gobernación los señores que al margen se expresan, el primero por la Autoridad de su cargo y en su propio nombre, y los restantes en calidad de comisionados de la Excma. Diputación Foral de Navarra, con el fin de lograr resolución conjunta que resulte procedente y convenida sobre interpretación del artículo octavo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841, en el punto concreto referente al número de Diputados Forales que, en cada momento, hayan de designar las Merindades.

Coinciden los reunidos en que efectivamente en este caso se trata de una mera interpretación del artículo octavo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841.

Igualmente los reunidos coinciden enteramente en que atendidos los conceptos gramatical, lógico, histórico y sistemático, utilizándolos conjunta y congruentemente, se llega a la conclusión evidente de que el precepto del artículo octavo de la referida Ley quedó paccionado con el básico principio, según la mente é intención de los pactantes, de que fuera aplicado siempre a tenor de las exigencias de la norma fundamental de la representatividad, siendo la médula del principio indicado la de lograr que la Diputación Foral de Navarra, dentro de la unidad constitucional, quedara compuesta, como quedó, por siete personas, nombradas por las cinco Merindades, correspondiendo una a cada una de las tres de menos población y dos a aquéllas que en cada momento, la tengan mayor.

Como consecuencia de todo lo expuesto, los intervinientes en este acto realizan de común acuerdo la interpretación sobre el punto concreto referente al número de Diputados Forales que en cada momento, hayan de designar cada una de las Merindades en el sentido de que:

"Conforme al artículo 8º de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841, la Diputación Foral de Navarra se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es uno por cada una de las tres de menos población y dos por las que en cada momento la tengan mayor".

Los términos de esta interpretación deberan obtener la aprobaci'on del Gobierno y de la Diputación Foral de Navarra, y a los efectos de su publicidad ésta tendrá lugar en el Texto articulado de las Bases del Estatuto de Régimen Local, y, consecuentemen